



NPR	18-21
Fecha sentencia	24 de octubre de 2023
Materia	Principio del empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente, responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25°, 28°, 31° Y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito, con publicación en la Revista del Abogado.



FALLO N.P.R. Nº 18/21

Con fecha 4 de octubre de 2023, se realizó audiencia pública de causa ING/N.P.R. Nº 18/21, seguida en contra de don [REDACTED] abogado colegiado, número de registro Colegio de Abogados de Chile A.G. Nº [REDACTED] chileno, cédula de identidad Nº [REDACTED] con domicilio [REDACTED]. La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G., estuvo integrada por el abogado Consejero señor Luis Alberto Aninat Urrejola, quien presidió, el abogado Consejero señor Rodrigo Oshagavía Ruiz-Tagle y por los abogados colegiados señora Cristina Santibáñez Boric, señora Daniela Horvitz Lennon y señor Manuel Garrido Illanes.

PRIMERO. Intervinientes. El presente proceso tiene su origen en el reclamo de don [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] correo electrónico [REDACTED] en adelante el Reclamante, en contra del abogado señor [REDACTED] cédula de identidad Nº [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Santiago, correos electrónicos [REDACTED] en adelante el Reclamado.

La investigación fue dirigida por el abogado instructor señor Sebastián Rivas.

SEGUNDO. Comparecencia. A la audiencia del juicio comparecieron el abogado instructor del Colegio de Abogados de Chile, señor Sebastián Rivas, la abogada de la oficina de Reclamos, señora Paula Morales y el reclamado don [REDACTED] abogado.

TERCERO. De la formulación de cargos. Con fecha 12 de febrero de 2020, don [REDACTED] contrató los servicios profesionales del abogado colegiado señor [REDACTED] para que presentara una demanda por infracción a los derechos del consumidor, ante el Juzgado de Policía Local competente, en contra del [REDACTED]. Los honorarios por la gestión encomendada se fijaron en la suma de \$200.000. La suma acordada fue íntegramente pagada por el señor [REDACTED] mediante transferencias y depósitos bancarios a la cuenta del reclamado y de su contadora, entre los meses de febrero y marzo de 2020. A dicho monto se agrega una suma adicional de \$30.000 depositada al abogado señor [REDACTED] por concepto de gastos de notificación.

FALLO NPR Nº 18/21





Pues bien, el Sr. [REDACTED] no obstante haber percibido el pago íntegro de sus honorarios, jamás presentó la demanda comprometida, en ninguno de los Juzgados de Policía Local de [REDACTED] y, sin embargo, hizo creer a su cliente que ésta había sido presentada a tramitación y se estaba preparando para su notificación.

Los primeros días de mayo del 2020, atendida la falta de respuestas y comunicación del abogado señor [REDACTED] don [REDACTED] concurrió a los Juzgados de Policía Local [REDACTED], donde pudo constatar que no había ninguna demanda presentada a su nombre. Representada esta situación al señor [REDACTED] a través de múltiples correos electrónicos éste no dio respuesta a su cliente.

CUARTO. En los alegatos de apertura. El abogado instructor sostiene la conducta e infracciones a los artículos 4, 25, 28, 31 y 99 b) del Código de Ética profesional, entregando detalles de la actuación en la que habría incurrido el reclamado, ofreciendo pruebas y reiterando la solicitud de sanción de la formulación de cargos, a saber, censura por escrito con publicidad en la revista gremial.

El abogado Reclamado solicita se le exima y se le exonere de las acusaciones planteada por el abogado instructor, en atención de que la teoría del caso planteada no coincide con la realidad de los hechos. Sostiene que el Reclamante llegó a acuerdo extrajudicial con el [REDACTED] lo que le fue informado. En segundo lugar, sostiene que hay un acuerdo entre privados porque hay un contrato de honorarios, se prestó servicio, pues la persona concurrió a su oficina, se obtuvo prueba y se le prestó la asesoría correspondiente. Sostiene que los mensajes de mensajería de WhatsApp del Reclamante son falsos. Finalmente ofrece pagar en 3 o 4 cuotas la suma recibida por concepto de honorarios y gastos. Por último reclama sobre el domicilio en el que fue notificado por las consecuencias de haber hecho la notificación en dicha dirección.

QUINTO. Rendición de prueba: Se rinden las pruebas que a continuación se detallan:
Prueba de la Instrucción:

Testimonial.

1. Se ofrece como testigo al Reclamante señor [REDACTED] No se rinde prueba testimonial.

Documental, lectura e incorporación en la audiencia.

2.1. Copia simple de contrato de prestación de servicios.

2.2. Copia simple de comprobantes de depósito y transferencias, acompañados por el reclamante

FALLO NPR N° 18/21





- 2.3. Copia simple de impresiones foto estáticas acompañadas por el reclamante, relativas a conversaciones de WhatsApp mantenidas entre [REDACTED] y [REDACTED].
- 2.4. Copia simple de correos electrónicos acompañados por el reclamante en que se dirige al señor [REDACTED].
- 2.5. Copia simple de oficios dirigidos al [REDACTED] y [REDACTED] Juzgado de Policía Local de [REDACTED].
- 2.6. Copia simple de oficios dirigidos al [REDACTED] y [REDACTED] Juzgado de Policía Local [REDACTED] sus respectivos correos de envío y reiteración.
- 2.7. Copia simple de oficios de respuesta, evacuados por el [REDACTED].
- 2.8. Ficha de colegiado abogado señor [REDACTED].
- 2.9. Certificado de Sanciones.

Prueba de In Parte Reclamada:

No hay prueba ofrecida ni rendida por la parte Reclamada.

SEXTO. Conducta probada. En mérito de la prueba rendida y valorando la misma de conformidad a la sana crítica, este Tribunal tiene por probado que:

- 1° Don [REDACTED] contrató los servicios profesionales del abogado señor [REDACTED] lo que fue formalizado mediante la suscripción del contrato denominado por las partes: "CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES" de fecha 12 de febrero de 2020.
- 2° Que en razón de la relación contractual profesional el abogado Reclamado señor [REDACTED] se obligaba a presentar demanda de derechos del consumidor.
- 3° Que, en razón de la relación contractual profesional, el Reclamante señor [REDACTED] se obligó a pagar los honorarios pactados en el contrato ascendentes a la suma única de \$200.000.-
- 4° Que el Reclamante señor [REDACTED] pagó íntegramente la suma acordada por concepto de honorarios en el contrato de prestación de servicios profesionales, mediante cuatro transferencias bancarias de \$100.000.-, \$50.000.-, \$28.000.- y \$22.000.-. Forma de pago aceptada por la parte Reclamada, quien confirmó la recepción conforme de las sumas indicadas, que totalizaban la suma de \$200.000.- acordada por concepto de honorarios profesionales en el contrato de servicios profesionales.
- 5° Que el abogado Reclamado señor [REDACTED] no presentó ni tramitó demanda alguna de derechos del consumidor y ninguna otra demanda por el Reclamante señor [REDACTED] conforme a los servicios contratados y de los que da cuenta el contrato de servicios profesionales.

6/11/21 NPR N° 18/21





6º Que, a pesar de no haber presentado demanda de derechos del consumidor contratada por la parte Reclamante, el abogado Reclamado señor [REDACTED] solicitó la suma de \$30.000.-, argumentando que dicha suma era para solventar los gastos de notificación de la demanda.

7º Que el Reclamante señor [REDACTED] entregó la suma de \$30.000.- pesos solicitada por el abogado Reclamado señor [REDACTED] a petición de éste para pagar gastos de notificación de la demanda de derechos del consumidor pactada en el Contrato de Servicios Profesionales.

8º Que el abogado Reclamado señor [REDACTED] no prestó los servicios profesionales acordados en el contrato de prestación de servicios profesionales de 12 de febrero de 2020 al Reclamante señor [REDACTED] pues nunca presentó la demanda contratada.

9º Que el abogado Reclamado señor [REDACTED] fue requerido en numerosas oportunidades de información y finalmente de devolución de los dineros entregados por el Reclamante por concepto de honorarios profesionales y de gastos de notificación.

10º Que el abogado Reclamado incumplió su obligación de informar veraz, completa y oportuna a su cliente el Reclamante. Omitió primeramente informar la no presentación de la demanda, a pesar de ello, requirió dinero para gastos de notificación de una demanda inexistente. Finalmente dejó de atender los reiterados y respetuosos requerimientos de información del cliente, la Parte Reclamante.

11º Que el abogado Reclamado, a la fecha de la presente audiencia, transcurridos más de tres años, no ha hecho la devolución de los dineros recibidos por concepto de honorarios y gastos de notificación ascendentes a la suma total de \$230.000.- al Reclamante señor [REDACTED].

12º Respecto de las alegaciones de fondo de la parte Reclamada, estas no han sido probadas. En efecto, contrariamente a lo alegado por la parte Reclamada, producida la prueba durante la audiencia, a juicio del Tribunal esta aparece coherente y conteste con las proposiciones fácticas contenidas en los cargos, objeto de alegación por parte del abogado instructor, lo que la parte Reclamada ha llamado en sus alegaciones "teoría del caso planteada". En cuanto a la falsedad alegada por la Reclamada de la prueba documental mensajería de WhatsApp. Salvo la alegación, no ha rendido prueba respecto de la falsedad, por lo cual la pretensión de descargo al respecto carece de prueba suficiente. Toda vez que esta mensajería, coincide con los comprobantes de transferencias y depósito de dinero pagados por la parte Reclamante y recibidos por la Reclamada. Especial mención y sentido, hace el depósito de los \$30.000.- que coincide con la solicitud vía mensajería de la parte Reclamada. El Tribunal tiene en

FALLO NPR N° 18/21





consideración, que habría bastado que la parte Reclamada acompañara la mensajería – intercambio de mensajes –, que considera “verdadera” el Reclamado, que como interlocutor de los mensajes habría intercambiado con la parte Reclamante, para desafiar o cuestionar su veracidad; actividad probatoria mínima, que no hizo a pesar de tener la oportunidad de hacer sus descargos y presentar prueba, por lo que procede sea desestimada la alegación. Contrariamente a lo alegado por la parte Reclamada, como ya se ha referido en el numeral 8º precedente por el Tribunal, ha quedado acreditado que la parte Reclamada no prestó a la parte Reclamante los servicios contratados y pagados precisamente en virtud de un contrato privado a través del que se encausa el ejercicio de la profesión de abogado. Que el carácter privado de un contrato de servicios profesionales de abogado y las infracciones a los deberes éticos durante la relación profesional, son precisamente el ámbito o competencias que justifican el reclamo y eventual sanción y no una justificación para su exoneración como alega equivocadamente la parte Reclamada. En cuanto a la cuestión de forma sobre la improcedencia del lugar de notificación, aparece como una alegación carente de pertinencia, que no cuestiona la efectividad de la notificación como acto de comunicación, sino unos supuestos efectos adicionales que se demuestran carentes de sustancia y relevancia, para afectar, de manera alguna y menos sustantiva tanto el procedimiento como los cargos, por lo que el Tribunal no le puede atribuir relevancia probatoria. Sin perjuicio de ello, entre los datos esenciales de la Ficha de Colegiado del abogado seña [REDACTED] aparece el domicilio cuestionado, el que está asociado al abogado Reclamado, quien además reconoce en su alegación que es el domicilio de sus padres.

SÉPTIMO. *Infracciones en que incurrió el abogado reclamado.* Las conductas previamente descritas a juicio de este tribunal infringen el artículo 4º del Código de Ética Profesional que dispone que “El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional.” En el mismo sentido, el artículo 25º del mismo Código dispone que “Es deber del servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses y derechos. Por eso el abogado no debe asumir encargos que excedan sus conocimientos y capacidades profesionales.”. El artículo 28º del mismo Código regula los deberes de información al cliente el que dispone “El abogado debe mantener informado al cliente en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado.” Más adelante señala, “Falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones falsas e incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene

FALLO NPR N° 18/21





a su cargo". La citada norma en la parte final establece "El abogado debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información al cliente". El artículo 31° del Código de Ética impone una carga al establecer la Responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas al ordenar "El abogado debe reconocer prontamente su negligencia en la gestión del asunto encomendado y realizar todas las acciones que sean útiles para evitar perjuicios al cliente". Finalmente, en lo pertinente el artículo 99° en su letra b) señala textualmente a propósito del empeño y eficacia en la litigación. "El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente. Este deber no supone lograr determinados resultados, sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridos por las circunstancias. Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe:

b) Ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente"

OCTAVO, Modificatorias. El Tribunal tiene en consideración que según consta de los documentos tenidos a la vista, el abogado reclamado no registra sanciones anteriores.

NOVENO, Resolutivo. En mérito de lo expuesto, esto es, habiendo considerado los cargos formulados, ponderado la prueba rendida, los hechos acreditados, el alcance de los cargos, lo dispuesto por el Código de Ética Profesional, los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G. y su Reglamento Disciplinario y teniendo presente la jurisprudencia reiterada que se ha pronunciado en esta materia por el Colegio de Abogados de Chile A.G., se acogen los cargos formulados y en virtud de ello se condena al abogado señor [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] a la sanción de suspensión de derechos de colegiado por el término de seis meses y a la sanción de censura por escrito con publicidad. El Tribunal a pesar de la gravedad y naturaleza de las infracciones, debido a que es la primera infracción y la importancia de la reparación positiva respecto del daño causado al cliente, y al ofrecimiento de la parte Reclamada en su alegato, otorga sólo respecto de la parte de la condena que consiste en la pena de censura por escrito con publicidad, por única vez, la alternativa de censura privada por escrito o sin publicidad, sujeto al cumplimiento oportuno e íntegro de la siguiente condición por parte del condenado abogado señor [REDACTED]: *Que dentro del plazo de un mes desde notificado el presente fallo deposite en la cuenta del Colegio de Abogados de Chile A.G la suma de \$230.000.- (doscientos treinta mil pesos) a fin que éste organismo*

SEN-12-NPR N° 18/21





gremial haga entrega de la suma depositada, a modo de reparación, al Reclamante señor [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED]. De no cumplirse la condición que se otorga como alternativa, en el plazo de un mes, regirá la sanción de censura por escrito con publicidad. La sentencia deberá ser publicada en la Revista gremial y estará disponible para su difusión y para toda persona que la solicite al Colegio de Abogados, y podrá ser referida en el sitio web o por otros medios.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor, abogado señor Manuel Garrido Illanes.

Santiago, 24 de octubre de 2023.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

ING NPR: N° 18/21

Luis Alberto Arinat Urrejola

Rodrigo Ochagavía Ruiz-Tagle
Cristina Beatriz Santibáñez Boric
Firmado digitalmente por
Cristina Beatriz
Santibáñez Boric
Fecha: 2023.10.25
17:57:37 -03'00'

Daniela Horvitz Lennon
MANUEL DOMINGO GARRIDO ILLANES
Firmado digitalmente por
MANUEL DOMINGO
GARRIDO ILLANES
Fecha: 2023.10.25
18:02:55 -03'00'



Se deja constancia que la Juez Ética doña Daniela Horvitz Lennon, sin perjuicio de concurrir a la decisión no firma por no estar presente.

FALLO NPR N° 18/21

